

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MARCELO CRUZ ROSA

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS DE  
PUERTO RICO

Apelado

KLAN202201038

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Caso número:  
GACI2022-00712  
AL  
GACI2022-00720

Sobre:  
Revisión de  
Infracciones de  
Tránsito

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2023.

Comparece el Sr. Marcelo Cruz Rosa (señor Cruz Rosa o el apelante) y solicita la revocación de varias Resoluciones sobre Recursos de Revisión de Infracciones de Tránsito, emitidas el 12 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Guayama (TPI o foro primario) en los casos GACI2022-00712 al GACI2022-00720 y **notificadas el 18 de octubre de 2022**. Mediante las determinaciones apeladas, el foro primario declaró No Ha Lugar todas las solicitudes del apelante para la revisión de boletos tránsito expedidos al amparo de los artículos 14.22, 14.09, 14.07(a), 14.06(a), 2.47(a) (c)(d )( e) y 12.02 (A) de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000.

Por los fundamentos que pasamos exponer desestimamos la apelación presentada por el señor Cruz Rosa por falta de jurisdicción.

## I

El 19 de mayo de 2022, el Agente Carlos González, Placa Núm.22882, de la Patrulla de Carreteras de la jurisdicción de Guayama, expidió varios boletos de multa al señor Cruz Rosa con varias penalidades por las siguientes infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, *supra*, 9 LPRA sec. mientras transitaba un equipo pesado tipo *digger*: (1) Art.14.22, (\$100.00 por vehículo desprovisto de bocina); (2) Art. 14.09 (\$100.00 por estar desprovisto de luces de parada); (3) Art 14.07(a) (\$100.00 por estar desprovisto de luces); (4) Art.14.06(a),(\$100.00 por estar desprovisto de faroles de luces rojas posteriores); (5) Art. 2.47(a)(\$100.00, por conducir vehículo de arrastre no autorizado por el DTOP); (6) Art.247 (c) (\$100.00 por conducir sin documentos); (7) Art. 247 (d) (\$100.00, por conducir vehículo de arrastre sin tablilla); (8) Art. 247(e) (\$500.00 por conducir vehículo con marbete vencido por más de treinta días); y multa de \$200.00 por infracción al Art 12.02 (A) al conducir vehículo de arrastre con inspección vencida

El 16 de junio de 2022, el señor Cruz Rosa presentó ante el foro primario varios recursos de revisión de multas con designación alfanumérica GACI2022-00712 al GACI2022-00720, al amparo del Art. 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5685, .

El 12 de agosto de 2022 el foro primario emitió varias resoluciones en los casos GACI2022-00712 al GACI2022-00720 las cuales fueron **notificadas el 18 de octubre de 2022. En la notificación se incluyó advertencia sobre el derecho a apelar.**

No conforme con las determinaciones del TPI, el **19 de diciembre de 2022**, el señor Cruz Rosa presentó Apelación ante

este Tribunal de Apelaciones. Como único señalamiento de error, el apelante sostiene que incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar sus solicitudes de revisión de boletos. Argumenta que la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, no es de aplicación a una excavadora (*Digger*).

## II

### A.

El Art. 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, establece el procedimiento administrativo referente a las infracciones de tránsito. 9 LPRa sec. 5685. Mediante este procedimiento, se facultó a los agentes del orden público a expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Cometida una falta, los agentes de orden público fecharán, firmarán el boleto y expresarán la falta o faltas administrativas que se hayan cometido, así como el monto de la multa a pagar. 9 LPRa sec. 5685(a).

El Art. 23.05 (I) Ley Núm. 22-2000 establece además, el trámite a seguir cuando la persona que recibió una multa administrativa, está inconforme con la expedición del boletos. Sobre estos extremos, el Art. 23.05 (I) dispone expresamente lo siguiente:

Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, **podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.** Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quién era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, **el peticionario deberá notificar el mismo al**

**Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.** Establecido el recurso de revisión, **será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos.** El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución por medios electrónicos al Secretario y por correo ordinario y electrónico al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitiva. [...]. 9 LPRA sec. 5685 (1)

El Art. 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, 9 L.P.R.A. sec. 5685(I), dispone en lo pertinente que “la resolución dictada tendrá carácter de final y definitiva”.

B.

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, define la sentencia como “cualquier determinación del [TPI] que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. La sentencia le pone fin a la controversia mediante una adjudicación final, de manera que reste solamente ejecutarla. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 332 (2005). Las sentencias finales son revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación. Art. 4.006 (a) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico del 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la jurisdicción como el poder o la autoridad de un tribunal para

considerar y decidir los casos y las controversias ante su consideración. *Beltrán Cintrón et. al. v. ELA et. al.*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). Además, ha reiterado que los Tribunales debemos ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de planteamiento a esos efectos por las partes, es decir, *motu proprio*. Íd. pág. 500, *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018), *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007), *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). En consecuencia, los Tribunales tienen el indelegable deber de examinar y evaluar su propia jurisdicción antes de adjudicar una controversia.

El Tribunal Supremo ha expresado que los asuntos relacionados con la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse con prioridad. *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500. Entre las instancias en las que el Tribunal carece de jurisdicción se encuentra cuando se presenta un recurso tardío o prematuro porque sufre del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al Tribunal. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, supra, pág. 269. En las situaciones donde el Tribunal carece de jurisdicción solo procede declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Íd

En lo pertinente, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, establece que los recursos de apelación ante este foro intermedio para revisar sentencias se deberán presentar "dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado". Id. Asimismo, la Regla 13(A) de nuestro reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, reconoce que el término de 30 días para presentar el recurso de apelación es uno jurisdiccional.

Un término jurisdiccional “es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no se puede acortar ni extender”. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*. Si una parte incumple con un término jurisdiccional establecido por ley privará al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia. *Íd.; Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), nos faculta, para que a iniciativa propia, desestimemos un recurso por carecer de jurisdicción. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, *supra*. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Como consecuencia, un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, *supra*.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En otras palabras, no existe ningún remedio que pueda subsanar o

evadir los efectos de un término jurisdiccional que ya ha vencido.

### III

En el presente caso, la determinación del foro primario no dejó ningún asunto pendiente de adjudicación. Las determinaciones apeladas referente a la revisión de las multas por las infracciones a la Ley 22-2000 son finales. Así lo reconoce el Art. 23.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, 9 L.P.R.A. sec. 5685(I), cuando establece que "la resolución dictada tendrá carácter de final y definitiva".

El foro primario le advirtió al señor Cruz Rosa sobre su derecho a apelar los dictámenes que declararon No Ha Lugar sus solicitudes de revisión de los boletos de tránsito expedidos. Dicha notificación fue emitida por el TPI el **18 de octubre de 2022**. El señor Cruz Rosa no solicitó reconsideración y optó por apelar el dictamen.

Así las cosas, el apelante tenía hasta el **17 de noviembre de 2022** para presentar su recurso ante este Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, el señor Cruz Rosa **presentó el mismo el 19 de diciembre de 2022**, una vez transcurrido en exceso el término de treinta días dispuesto por nuestro ordenamiento para apelar, cuando el dictamen del foro primario no ha sido interrumpido por una solicitud de reconsideración.

En atención a los anteriores señalamientos, concluimos que expirado el término jurisdiccional de treinta días, carecemos de jurisdicción para atender la apelación presentada por el señor Cruz Rosa por tardía y procede la desestimación del recurso.

## IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos la apelación presentada por el señor Cruz Rosa por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones